

PROCESO DE INFANZONIA: ALMUDEVAR, ANTONIO

LOPORZANO

1803

380/A-3



GOBIERNO  
DE ARAGON

Año de 1803

D. Antonio Almudevar Vecino  
del lugar de Lopozzano presenta  
los documentos de su Infanzonía en  
cumplimiento de lo q. se le tiene mandado

380 / 3

Zolana

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL OCHO  
CIENTOS Y TRES.

JN DE T N O M T N C Amun: sea a to-  
dos manifestos: que yo D. Antonio Almude-  
bar Intermun Sabador y Oveino del lugar  
de Logroño año pasado de veinte y cinco años hallado  
en la presente Ciudad de Navarra, sin revocar  
los demas Pautos que mi ante. de hora nombrado  
nuevo e mente de qual y oienta de mi certificado de  
mi oño, constituy oyo y nombró en Pautos mis  
legitimos a Miguel Antonio Tolosa, Manuel  
Herrero, Ramon de la Figuera, y Domingo Casca-  
ñon que lo son causidicos y el numero de esta  
Ciudad, todos juntos y a cada uno de por si espe-  
cial y en particular para que en mi nombre  
y representacion de mi persona a quien y oño, que-  
dan interuen e interuegan en todos y qual-  
quiera Pleitos y causas que a mi en demanda  
como en defensa civil o criminalmente, tengo  
o espero tener con qualquiera persona o perso-  
nas que yo o Capitanes y Amos de las y

ante qualquiera Tribunal Eccl.<sup>o</sup> Secular  
y en ellos presenten Demandas Contestaciones Fi-  
delos, apellidos, memoriales, alegatos, representa-  
ciones y Reques, pidiendo invenciones e execuciones  
amparadas, aprehensiones, prisiones, fortunas, conda-  
ciones compuestas puestas, revocaciones, afirma-  
mientos tachas y publicaciones, juramentos li-  
bros y los presenten en mi anima; hagan y presen-  
ten Requesimientos protestas embargos, y todo  
dase de Peticiones y Suplicas en todas instancias  
hasta sentencia y su execucion inclusive; apren-  
do favorable, y dello en contrario apelen y supliquen;  
y finalmente practiquen quanto diligencia  
judicial y extrajudicial ocurran y convingan  
a mi oño y defensa, que el poder que para todo  
lo dicho incidente o quier ome y accion se re-  
quiere, el mismo oyo y confiere a los otros mis  
herederos juntos y a cada uno de por si, qualquier  
y de otro dable sin limitacion alguna, con toda  
franca y general administracion y repleca-  
cion en forma; y a tener por firme y valido  
quanto en virtud del presente se hiciera y obra-  
re y que jamas sea revocado, Obligo mi  
B

Persona y todos mis bienes aqui presentes como  
naturales donde quiere habitar y por haber. Hecho  
fue lo sobredito en la Ciudad de Saragona a los trece  
de octubre del mes de agosto del año del Naci-  
miento del Señor mil ochocientos y tres,  
fiendo dello presentes por testigos Fran-  
cisco Vicente y Juan de Val off. La Pluma  
habilitados en la misma: queda continuado  
el antecedente con su nota original  
segun fuere del presente proprio destino.

Yo Don Juan Manuel Vicente Es.<sup>o</sup> y Not.  
Pub.<sup>o</sup> del Rey et No. S.<sup>o</sup> del Colegio  
de S.<sup>o</sup> Juan Evangelista de la Ciudad de Sa-  
ragona, que a lo sobredito presente  
fui y Cerre

Arbol genealogico de los Almudebares & Lopezzano



Tomada de los Almuñederos  
de Castilbabas y Loporzano

El Martin I de Castilbabas fue  
hijo de Juan Almuñedar de Sieso,  
y fue a casar a dicho lugar de Cas-  
tilbabas, y este fue hijo de Martin  
I de Sieso y Pasquala Lopez de Lu-  
mora, de quienes descienden  
los q' actualmente viven en sie-  
so, cuya familia, probo su in-  
tanzonia en propiedad, La des-  
cendencia de los de Castilbabas de el  
Martin de Sieso, se probo en el Pro-  
ceso de Presentacion del Beneficio  
de fundo en la Seo de Huesca M.<sup>ra</sup> de  
ador Almuñedar, hecha a Miguel  
de Almuñedar en 27 de Dize del 1592  
por Juan de Barbuenga, p.<sup>ro</sup> Martin  
de Sieso, y p.<sup>ro</sup> Martin de Castilbabas

REN-  
DE  
VEN-

Lo Señor con  
cultid  
extraer las  
de los cinco li-  
ganas de Lopoz  
Cura Parnoso  
ante su pre-  
de un libro en  
de peno amio  
Baptizado; q  
de los setenta, cin-  
cientos setenta y  
a la letra de  
como si fuer.  
cinientos cin-  
cuenta setenta  
Almuñedar  
romano: fue  
de los y Marta

na Senal vuda del quondam Martin Juan  
Avad, y llamare Pedro Almuñedar.

Pedro Matto Almuñedar hijo lego de Pedro  
Almuñedar, y de su ca Senal conuiger que  
cino, el lugar de Loporzano, lo baptizo  
el Sr. Don Juan Pavez Vicario de la Iglesia  
Parroq' del Señor San Salvador de el  
Lugar de Loporzano, y sellama Pedro  
Matteo Almuñedar, y su non Patrioq'



**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE  
nenti, & Capiteo Generali pro sua Maestate in  
presenti Aragonum Regno: Illustri Domino Regē-  
ti Regiam Cancellariam dicti Regni: Illustrissimo  
Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eius-  
dem Regni: Illustri Domino Ordinario Assessori: Il-  
lustrissimo Domino Iustitiæ Aragonum; eiusque Illustribus  
Dominis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dominis  
Dipputatis presentis Aragonum Regni; & alijs Dominis Iu-  
dicibus, & Officialibus quarumcunque Civitatum, Villarum  
& Locorum dicti, & presentis Regni, tam Regijs, quam sa-  
cularibus, Collectoribusq; maraverini, & alijs quibusvis per-  
sonis, Corporibus, Collegijs, & Vniversitatibus cuiuscumque  
status, gradus, & conditionis existant, cui, vel quibus presen-  
tes pervenerint, seu quomodolibet presentate fuerint, &  
eorum cuilibet IOSEPHVS ESMIR CASANATE & BA-  
YETOLA, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don  
Ludovici ab Exea, & Talayero milicis, Maestatis Domini no-  
stri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, vestre Exc. &  
DD salutem, & status incrementum alijsque superius nomi-  
natis, salutem, & Regiam dilectionem per FRANCISCVM  
YBAÑEZ DE AOYZ, Notarium Causidicum Cæsaraugu-  
stanum tamquam Procuratorem legitimum IOSEPHI AL-  
MVDEBAR, & MICHAELIS ALMVDEBAR fratrum  
Infationum in Loco de Castillabas domiciliatorū, & MAR-  
TINI ALMVDEBAR, IOSEPHI ALMVDEBAR secū-  
di huius nominis, IOANNIS ALMVDEBAR, & MI-  
CHAELIS ALMVDEBAR secundi huius nominis fratruū  
in dicto Loco de Castillabas residentium, & tamquam Cu-  
ratorem adlites MICHAELIS DE ALMVDEBAR mino-  
ris ætatis quataordecem annorum filij legitimi, & naturalis  
dicti MICHAELIS ALMVDEBAR, & PACIENTIÆ SO-  
BRINO conjugum residentium in dicto Loco de Castilla-  
bas, & tamquam Procuratorem legitimum Licentiati MI-  
CHAELIS DE ALMVDEBAR Presbyteri IOSEPHI  
ALMVDEBAR, & PETRI ALMVDEBAR fratrum in  
Loco de Loperçano habitatorum omnium Infationum, &

eniuslibet eorum respectivè: Expositum extitit coram nobis,  
QUE los dichos sus principales, y menor son Reynicolas del  
presente Reyno, y como tales pueden, y dehen gozar de sus  
Fueros, y Leyes. ITEM dixo, que en el dicho Lugar de Cas-  
tillabas, de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, cinquenta,  
y ciē años cōtinuos, y mas, y de tiēpo inmemorial, y antiquis-  
simo, que de su principio no ha avido, ni ay memoria de hō-  
bres en contrario hasta de presente, continuamente los In-  
fançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y natura eza se  
han diferenciado, y diferencian de los hombres de condiciō  
y signo servicio de dicho Lugar, en que estos han pagado, y  
pagan el drecho de maravedi, que de siete en siete años se  
coge, y cobra para la Real Casa de Monte Aragon, y aque-  
llos han sido, y son essentos de la dicha paga, y contribucion  
del dicho drecho de maravedi: Y tambien en que los dichos  
Infançones, è Hijosdalgo han tenido, y tienen estimacion, y  
notoriedad de todos, y los hombres de condicion, y signo  
servicio, han sido, y son tenidos, y reputados por personas de  
condicion: Y en estos casos, y no en otros algunos se han di-  
ferenciado, y diferencian en dicho Lugar de Castillabas los  
Infançones, è Hijosdalgo de los que no lo son; lo qual ha si-  
do, y es publico, y notorio, y los que oy viven assi lo han vis-  
to, y oido dezir, y afirmar lo mismo a otros sus mayores, y  
mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afir-  
mavan, que ellos en sus tiempos assi lo avian visto, y oido de-  
zir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difun-  
tos: los quales dezian, y afirmavan lo mismo, y lo sobredi-  
cho ser assi verdad, sin que en tiempo alguno, los vnos, ni los  
otros supiessem, ni ayan visto, sabido, oido, ni entendido co-  
sa en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años  
continuos hasta de presente, continuamente, ha sido y es la  
voz comū y fama publica en el dicho Lugar, y otras partes,  
como constò. ITEM dixo, que Martin de Almudebar, pri-  
mero deste nombre, vezino q̄ fue del dicho Lugar de Cas-  
tillabas, por todo el tiempo de su vida fue Infançon è Hi-  
jodalgo, notorio de sangre, y natura eza, y como tal, y des-  
ciende de tales, por recta linea masculina, por todo el tiē-  
po

A 2

po

REN-  
DE  
VEN-

Señor era  
calle  
extraer las  
deley cinco li-  
ganza de Lopera  
Cura Parroco  
ante su pre-  
Un Libro en  
apenas amio  
Baptizado; y  
seya, cin-  
cuenta y  
a la una de  
como Lopera.  
cinco y cin-  
cuenta Senal  
Almudebar  
romano: fue  
con y Marta

na Senal vuda del quondam Martin Juan  
Avad, y llamare Pedro Almudebar.

Pedro Matteo Almudebar hijo lego de Pedro  
Almudebar, y de su ca Senal conyuger que  
cino, del Lugar de Lopera, lo baptizó  
Juan Pover Vicario de la Iglesia  
Parroq̄ del Señor San Salvador de el  
Lugar de Lopera, y se llama Pedro  
Matteo Almudebar, y menor Padrino

 GOBIERNO  
DE ARAGON

po arriba dicho, estuvo en possession pacífica de su Infançon, è Hidalguia, gozando, como gozó con su persona y bienes de todos y cada vnos Fueros, Privilegios, Exempciones, y libertades que los demás Infançones, è Hijosdalgo de dicho Lugar de Castilfabas, y del presente Reyno acostumbra gozar; no pagando, pechando, ni contribuyendo con su persona, ni bienes, en ningunas pechas, hechas, sillas, cargas, ni contribuciones algunas, que las personas de condicion y signo servicio del dicho Lugar, y del presente Reyno acostumbra pagar, sino tan solamente en aquellos casos y cosas, en que los notorios Infançones, è Hijosdalgo del dicho Reyno han acostumbrado, y acostumbran contribuir. Y por tal Infançon, è Hijosdalgo de sangre y naturaleza, fue, y aora por entonces es tenido y reputado: Lo qual ha sido y es publico, manifesto y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oido dezir y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; los quales dezian y afirmavan, que ellos en sus tiempos assi lo avien visto, y lo mismo avian oido dezir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido y entendido: y lo sobredicho ser assi verdad, como arriba se dize, sin jamás los, ni los otros, ayan visto, sabido oido, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho: y tal de ello de sesenta años continuos, y mas, hasta de presente, continuamente, ha sido y es la voz comun y fama publica, en dicho Lugar y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Martin de Almudebar, primero deste nombre del legitimo matrimonio, que contrajo en dicho Lugar de Castilfabas, con Genonima de Sasso, huvo y procreò en hijo suyo legitimo y natural, a Martin de Almudebar, segundo deste nombre, como a tal, teniendo, criando y alimentandolo en su casa y compañía, y èl a dicho su padre, como a tal, obedeciendo y respetando: Y por tales, padre, è hijo legitimos y naturales, fueron y eran, y aora por entonces son tenidos y reputados, publica y comunmente: Lo qual ha sido y es publico, manifesto y notorio, y los que oy viven assi lo han oido dezir y afir-

firmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos; los quales dezian y afirmavan, q ellos en sus tiempos assi lo avian visto, si quiere lo avian oido dezir y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido y entendido: y lo sobredicho ser assi verdad, como arriba se dize, sin que en tiempo alguno, los vnos, ni los otros ayan visto, sabido oido, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho: y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, continuamente, ha sido y es la voz comun y fama publica en dicho Lugar, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Martin de Almudebar, segundo deste nombre, por todo el tiempo de su vida, fue Infançon, è Hijo dalgo, de sangre y naturaleza, y como tal y descendiente de tales, por recta linea masculina, ha estado y estuvo en possession pacífica de su Infançon, gozando con su persona y bienes de todos y cada vnos Fueros, Privilegios, Exempciones, y libertades, que los demás Infançones, è Hijosdalgo, notorios de sangre y naturaleza del dicho Lugar, y presente Reyno, han acostumbrado gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo en ningunas pechas, hechas, sillas, maravedi, cargas, ni contribuciones algunas que los hombres de condicion y signo servicio, han contribuido y contribuyen, sino tan solamente en aquellos casos y cosas, en que los notorios Infançones, è Hijosdalgo del dicho Lugar, y del presente Reyno han acostumbrado y acostubran contribuir: y en tal derecho, uso y possession pacífica de dicha su Infançon, è Hidalguia estava y estuvo, de, y por todo el tiempo arriba dicho, publicamente pacífica y quieta, y sin contradicion alguna, como constò. ITEM dixo, que el dicho Martin de Almudebar segundo de este nombre, del legitimo matrimonio que contraxo con Paciencia Ximenez, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales, al quondam Martin de Almudebar, tercero de este nombre, Miguel de Almudebar, y Joseph de Almudebar, como a tales, teniendo, criando y alimentandolos, y aquellos a dicho su padre, como a tal, obedeciendo y respetando, y por tales, padre, è hijos

A 3

REN-  
DE  
VEN-

Señor era  
caltid  
extraer las  
delo como si  
Lopozano  
Cura Parroco  
ante su pre  
Un Libro en  
de peno amio  
Baptizado; y  
seenta, via  
seenta y  
a la una de  
como si que  
cinco y en  
señal  
Almudebar  
rossano: fue  
eas y Marta

na Señal viuda del quondam Martin Juan  
Avad, y llamare Pedro Almudebar:

Pedro Matteo Almudebar hijo lego de Pedro  
Almudebar, y de su Señal conyuger que  
vive en el Lugar de Lopozano, lo baptizó  
el año de Juan Paves Vicario de la Iglesia  
Parroq del Señor San Salvador de el  
Lugar de Lopozano, y se llama Pedro  
Matteo Almudebar, y suenor Patrioq

GOBIERNO  
DE ARAGON

jos legitimos y naturales, ha sido y son tenidos y reputados publica y comunmente: y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica en las partes arriba dichas, como consto. ITEM dixo, que el dicho quondam Martin de Almudebar, tercero deste nombre, vezino que fue del Lugar de Castillabaz, Miguel de Almudebar, y Joseph de Almudebar, vezinos del dicho Lugar de Castillabaz, fueron y han sido y son respectivamente por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente, continua y respectivamente Infançones, e Hijosdalgo, notorios de sangre y naturaleza, y como tales descendientes de tales, han estado y estan respectivamente en possession pacifica de su Infançonia, e Hidalguia, gozando con sus personas y bienes de todos y cada vnos Fueros, Privilegios, Exempçiones, y libertades, que los demas Infançones, e Hijosdalgo del dicho Reyno han acostumbrado gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo en ningunas hechas, pechas, sissas, cargas, ni contribuciones algunas, en que los hombres de cõdicion y signo servicio del presente Reyno, han acostumbrado contribuir, sino tan solamente, en que los notorios Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno han acostumbrado y acostumbran contribuir: y por tales Infançones, e Hijosdalgo, han sido y son tenidos y reputados, respectivamente, de, y por todo el tiempo arriba dicho, cõtinuamente, publicamente pacifica, y quieta, y sin cõtradicõ de persona alguna, lo qual ha sido y es verdad, publico manifestoy notorio: y dello la voz comun y fama publica, en las partes, y Lugares arriba dichas. ITEM dixo, que el dicho Miguel de Almudebar del primero matrimonio que contrajo con Maria Vitrian, ha auido en hijos suyos legitimos y naturales, a Martin de Almudebar, quarto deste nombre, Iusepe Almudebar, segundo deste nombre, y Iuan Almudebar; y del segundo matrimonio que contrajo con Paciencia Sobrino, ha auido en hijo suyo legitimo y natural, a Miguel de Almudebar, segundo deste nombre, como a tales, teniendo, criando y alimentandolos en sus casas y compaõia, y aquellos al dicho su padre, como a tal obediencia, respetando, y por tales, padres e hijos legitimos y naturales, han sido y son tenidos y reputados, publica y comun-

mente, y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica, en las partes arriba dichas, como consto. ITEM dixo, que los dichos Martin de Almudebar, Iosep Almudebar, y Iuan Almudebar, hijos de los dichos Miguel Almudebar, y de la quõdam Maria Vitrian, son hombres moços, horros, libres, y por casar, y no sujetos a matrimonios algunos: y por hombres moços, horros, libres, y por casar, han sido y son tenidos y reputados, publica y comunmente; y el dicho Miguel Almudebar, hijo de los dichos Miguel Almudebar, y Paciencia Sobrino, ha sido y es menor de edad de catorze años: por cuya menor edad, el dicho Francisco Ybañez de Aoyz, ha sido creado en su Curador ad lites, y ha aceptado y jurado, y hecho lo demas que tenia obligacion, como consto. ITEM dixo, que el dicho quondam Martin de Almudebar, tercero deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo cõ Maria de Ordas, su legitima muger, huvo y procreo en hijos suyos legitimos y naturales, al Licenciado Miguel de Almudebar presbytero, Ioseph Almudebar, y Pedro Almudebar, como a tales, teniendo, criando y alimentando en su casa y compaõia, y aquellos a dicho su padre, como a tal, obediendo y respetando: y por tales, padre, e hijos legitimos y naturales, han sido y son tenidos y reputados, publica y comunmente: y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica, en las partes arriba dichas, como consto. ITEM dixo, que los dichos Ioseph Almudebar, y Pedro Almudebar, hijos de los dichos quondam Martin de Almudebar, y Maria de Ordas, son hombres moços, horros, libres, y por casar, y no sujetos a matrimonio; y el dicho Licenciado Miguel Almudebar Presbytero, y por tales, como por hombres moços, y Presbytero, respectivamente, han sido y son tenidos y reputados, publica y comunmente: y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica, en las partes arriba dichas, como consto. ITEM dixo, que aunque lo infrascripto, no proceda, ni hazer se deva, sin embargo a noticias de dichos Firmantes, y menor, ha llegado, que V. Exc. Señorias, y demas de parte de arriba nombrados, y el otro y qualquiere de por si, quieren y entienden impedir y embarazar a los dichos Fir-

REN-  
DE  
VEN-

Lo Señor esta  
calle  
e extraer las  
de los cinco de  
Lopozano  
Cura Parroco  
ante su pre-  
sente: Un libro en  
el peno amio  
Baptizado: y  
cinq. Serenta, cin-  
cuenta y  
a la una de  
como Liquez:  
cinco y cin-  
cuenta Serol  
Almudebar  
romano: fue-  
cer y Marta

na Serol viuda del quondam Martin Iuan  
Avad, y llamare Pedro Almudebar.

Pedro Matto Almudebar hijo lego de Pedro  
Almudebar, y de su ca. Serol conuiger que  
cinq. del Lugar de Lopozano, lo baptize  
el año. Iuan Pavez Vicario de la Iglesia  
Parroq. del Señor San Salvador de el  
Lugar de Lopozano, y se llama Pedro  
Matteo Almudebar, y suenor Patrioq.

mantes, y menor, en el drecho, uso, y gozo de la dicha su In-  
fanconia, siendo contra Fuero, iusticia, y razon. Otrosi dize,  
que la firma de drecho, conforme a Fuero, en todos casos a  
lugar exceptado algunos del numero, de los quales el pre-  
sente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, com-  
peta, y pertenezca ministrar iusticia a los que la piden, y su-  
plican, y a los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero  
agraviados, defagraviar, y prevenir, que no lo sean: Y como  
la firma de drecho conforme a Fuero, en todos casos a lu-  
gar exceptados algunos, de cuyo numero el presente no es.  
Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres,  
ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estara dre-  
cho, y hazer entero cumplimiento de iusticia a quantos de  
los dichos sus principales, y menor, por razon de lo sobredicho  
tuvieren quexa. Potendo, por el mismo Procurador, y  
Curador, con devi la instancia avemos sido requerido, que  
a V. Exc. Señorias, y demás de parte de arriba nombra-  
dos, y al otro y qualquiere de por si, sobre esto escrivielle-  
mos, è inhibir hiziessemos: Por lo qual, de parte de la Ma-  
gestad Catolica del Rey Nuestro Señor, a V. Exc. Señorias, y  
demás de parte de arriba nombrados, y al otro y qualquiere  
de por si: dezimos, y por tenor de las presentes de Con-  
sejo de los demás señores Lugartenientes del dicho Iustrif-  
simo señor iusticia de Aragon, nuestros Colegas, y compa-  
ñeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a aserta  
instancia de Vniversidad, ni persona alguna delte Reyno, no  
compelan a los dichos Firmantes, y menor, a que paguè pea-  
ge, pontage, lezda, maravedi, silla, hecha, ni otra carga alguna  
de Regalia de su Magastad, ni vezinal, ni compartimientos  
algunos, que las personas de condicion, y signo servicio de-  
ven, sino tanfolamente aquellos y aquellas que los Infancon-  
çones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar,  
ni dudas algunas concegiles, ni por ellas les vexen sus per-  
sonas, sino estando obligalos en ellas, tacita, è expressamen-  
te, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscien-  
tos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los di-  
chos Firmantes, y menor, despues de dichos Fueros de dicho  
año

año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni  
prellas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cava-  
llos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compelen  
a servir officios serviles, sino los q los Hijosdalgo acostubr.  
a servir, ni tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos  
les tomen sus carros, ni cabalgaduras, ni el ir a la guerra: ni  
ampoco en fuerza de la facultad que tienè las Vniversida-  
des, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, è  
compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos Firman-  
tes y menor, a que vayan, ni por no ir, fuera de los casos per-  
mitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus  
bienes; ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los  
tocates a la pelitica de qualesquiere Vniversidades del pre-  
sente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, è con-  
sentido dichos Firmantes y menor, tacita, è expressemente,  
no prendan sus personas, ni les hagan processos Civiles, ni  
Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los he-  
chos los pongan en execucion, ni los destierren, ni desavezi-  
nen desaforadamente de la Ciudad, Villa, è Lugar del pre-  
sente Reyno, donde dichos Firmantes y menor vivieren, ni  
les derriben destrigan, ni damnifiquen sus bienes muebles,  
ni sitios; ni en los Lugares de señorio del presente Reyno,  
no les acusen, ni hagan processos criminales, ni en fuerza de  
ellos prendan sus personas, sino en fraguancia, è con apellido  
legitimo, y a fin de remitirlos sin dilaciõ alguna a la presen-  
te Corte, è Real Audiencia del presente Reyno, segun Fue-  
ros, ni de las casas, è Palacios donde vivieren, y habitaren di-  
chos Firmantes y menor, no los saquen, ni a personas algu-  
nas, so color de qualesquiere delictos, è deudas, fuera de los  
casos por Fuero permitidos, ni les impidan para custodia de  
sus casas, y defension de sus personas, el tener y llevar dichos  
Firmantes y menor armas ofensivas y defensivas, como son  
espadas, dagas, mórantes, puñales, y estoques cõ baynas, rode-  
tas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de aze,  
armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro  
y yendo y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro y  
fuera de poblado, arrobuzes, y pedreñales de quatro palmos,  
de

REN-  
O DE  
VEN-

Yo Señor esta  
calle  
extraes las  
delo como di  
ygan de Lopez  
Cura Parnoso  
ante su pre-  
to: un libro en  
de peno amio  
Baptizado: y  
sig setenta, cin-  
ciento setenta y  
a la una de  
como siquel:  
cinco y cin-  
ciento setenta  
Almudevar  
romano: fue  
cear y Maria

na Senal Viuda del quondam Martin Juan  
Avad, y llamare Pedro Almudevar.

Pedro Matteo Almudevar hijo lego de Pedro  
Almudevar, y de su ca Senal conuiger que  
cino, del Lugar de Lopozzano, lo baptise  
el año Juan Pavez Vicario de la Iglesia  
Parnos del Señor San Salvador de el  
Lugar de Lopozzano, y sellama Pedro  
Matteo Almudevar, y menor Patrio

*[Handwritten flourish]*



de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna  
así mismo, que lo color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este  
Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis: debaxo el título: *Forma de la  
faculación de los Oficios del Reyno*, no dexen de infacular a los dichos Fir-  
mantes y menor, en las bollas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las de-  
mas calidades que de Fuero se requieren, y aviendo sido extraídos en ellos,  
no les impidan el jurar y servir dichos Oficios, no siendo de las personas  
exceptadas por Fuero; y que no prohiban, ni impidan a dichos Firmantes y  
menor, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares, y  
tratamientos q se tuvieren y celebraren por el Rey nuestro Señor, ni de su  
mandamiento en el presente Reyno en qualquiera tiempos, ni el asistir en el  
Estamento y Braço de Cavalleros Hijosdalgo, con los demás q en él estu-  
vieren en dichas Cortes, y dar en él su voto y parecer, teniendo las demás cali-  
dades que por Fuero y actos de Corte se requirer: Ni prohiban a personas  
algunas, que no se conduzgan a trabajar con dichos Firmantes y menor, y  
no les compren vino, ni otras mercaderías permitidas; y que no les vayan  
trabajar sus heredades, y bienes sitios; y que no les corten pan, ni moelan  
en sus molinos, ni vender carnes, ni les denieguen otros comercios, ni man-  
tenimientos, pagando los precios justos que los demás vezinos Infanzones  
donde vivieren dichos Firmantes y menor acostumbran pagar; ni les vedan  
fuegos, aguas, peñas, leñas, y ademprios necesarios para sus avrrios, aque-  
llos que los vezinos de la Ciudad, ó Lugares donde habitare dichos Firman-  
tes y menor han podido gozar; y que no les guarden sus ganados, ni les to-  
men a terrajes, ó arrendamientos sus heredades, ni bienes sitios; ni les de-  
nieguen Guardas, ni Apredadores para custodia de sus heredades, y sitios  
en ellas huviere; ni el tener hornos en sus casas, para cozer pan para su ser-  
vicio; Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros  
mantenimientos que la Universidad donde vivieren dichos Firmantes y me-  
nor repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten sus perso-  
nas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos Firmantes y menor en el dre-  
cho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las  
demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vses y costumbres  
de él pueden y deven gozar; Y si algo contra tenor de lo arriba dicho hu-  
vieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen y  
anularen, revocar y anular hágan y manden, y a su primero y devido estado lo re-  
stituyán y reduzcan: Y si peñas, ó execuciones algunas huvierē sido hechas,  
ó le hizieren contra las personas y bienes de los dichos Firmantes y menor,  
aquellas luego al punto se las restituyan, ó a lo menos a capita, y en fiado  
se las den y entreguen, devidamēte y segun Fuero: O si razones algunas tie-  
nen que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deua, aquellas  
Y. Exc. y Señorías, dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nom-  
bra:

dos, y el otro y qualquiera de aquellos, dentro tiempo de diez dias cen-  
teros del dia de la intima y presentacion de las presentes en adelante por  
mediante Procurador, ó Procuradores suyos legitimos, las vengán a dar  
ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion; el qual  
termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, no cum-  
pliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos y mandaremos proce-  
der (parte legitima instante) como por Fuero, derecho, justicia, y razon se de-  
biere. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las co-  
sas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna per-  
judicial contra dichos Firmantes y menor, ni el otro de ellos, ni sus bienes.  
Dado en la Ciudad de Saragossa, die decima octava mensis Septembris, anno Domini  
millesimo sexcentesimo septuagesimo septimo.

AREN-  
TO DE  
OVEN-

Yo Señor esta  
maldad  
de extraer las  
vino delo como se  
Lugar de Lopoz  
de cura Parnoco  
ni ante su pre-  
to: un libro es  
de peno amio  
Baptizado: y  
sig, Serenta, cie-  
ciento setenta y  
on a la Urra de  
como Liquef:  
Leinieroy cin-  
oaxencia Senal  
Almudevar  
Lopozano: fue-

por compaore. Ette baa opimcor y man-  
na Senal viuda el quondam Martin Juan  
Avad, y llamare Pedro Almudevar.

Pedro marto Almudevar hijo lego de Pedro  
Almudevar, y de su ca Senal conuiger que  
cino, el Lugar de Lopozano, lo baptise  
Juan Pavez Vicario de la Iglesia  
Parrroq del Señor San Salvador de el  
Lugar de Lopozano, y se llama Pedro  
Matheo Almudevar, y suenon Patrioq



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

*Juan* <sup>co</sup> *p* *avica* *Juanga* *Esno* *el* *Ruy* *Señor* *erto*  
*dey* *su* *Dominio* *Señor* *de* *la* *cu* *de* *Armenia*

*Cenificio* *y* *do* *lee* *que* *afin* *e* *extraer* *las*  
*Infantes* *de* *Baptista* *de* *los* *cu* *de*  
*los* *de* *la* *Iga* *Parroq* *el* *Lugar* *de* *Lopon*  
*rano* *que* *estan* *a* *cargo* *de* *su* *cura* *Parroco*  
*D. Matias* *Avad*, *me* *constitui* *ante* *su* *pre*  
*senia*, *y* *me* *juro* *se* *manifesto*: *un* *Libro* *en*  
*folio* *patente* *con* *cubiertas* *e* *pergamino*  
*foliado*, *que* *es* *el* *segundo* *de* *Baptistado*, *y*  
*discurrendo* *por* *el*, *a* *los* *folios* *Setenta*, *cin*  
*co* *Dix*, *ciento* *treinta* *y* *iete*, *y* *ciento* *Setenta* *y*  
*cin* *co* *se* *hallan* *la* *que* *se* *tenen* *a* *la* *ultima* *de*  
*una* *despues* *de* *la* *otra* *con* *como* *si* *fuera*.

*A* *quin* *de* *Abril* *año* *Mil* *Seiscientos* *cin*  
*quenta* *y* *iete*, *baptizo* *don* *enciso* *Senal*  
*Racionero*, *un* *hijo* *de* *Martin* *Almudewan*  
*y* *de* *Maria* *Orda* *vecid* *de* *Loporrano*; *que*  
*por* *Compadre* *Elleban* *de* *imera* *y* *Marta*  
*na* *Senal* *viuda* *del* *quondam* *Martin* *Juan*  
*Avad*, *y* *llamare* *Pedro* *Almudewan*.

*Pedro* *Matto* *Almudewan* *hijo* *de* *Pedro*  
*Almudewan*, *y* *de* *frã* *Senal* *conyuger* *que*  
*cing* *del* *Lugar* *de* *Loporrano*, *lo* *baptize* *o*  
*el* *Señor* *Juan* *Rover* *Vicario* *de* *la* *Iglesia*  
*Parroq* *del* *Señor* *San* *Salvador* *de* *el*  
*Lugar* *de* *Loporrano*, *y* *se* *llama* *Pedro*  
*Matteo* *Almudewan*, *y* *por* *Padrino*

*Juan*

 GOBIERNO  
DE ARAGON

oracion de otro y Maria Manner  
de Sara a veinte y uno de diciembre  
de mil seiscientos ochenta y cinco =  
En la Villa de Parroquia del Señor San Salvador  
del Lugar de Loporzano y en tres  
dias del mes de Julio del año mil sea-  
cientos diez y ocho, yo Don Pedro Ber-  
ger cura de dho. Lugar baptise un Ni-  
ño hijo leg. y natural de Pedro Almudovar  
y de Beatrix de Marco legitimamente casados y Parroquiano mio  
que nacio dia diez de dho. mes y año  
delegado por nombre Jof. Ramon fue-  
ronle Padrinos que lo tubieron y recibie-  
ron Exmergildo Almudovar del Lugar  
de Loporzano, y Rosa Clavaria Doncella  
y natural del Lugar de Barbunales, que  
ante residente en el Lugar de Loporzano  
y deley abbatio el parentesco espiritual,  
y la obligacion de enseñarle la doctrina  
Christiana: Don Pedro Berger cura del  
Lugar de Loporzano = En la Villa  
de Parroquia del Señor San Salvador del  
Lugar de Loporzano dia quatro del mes  
de Febrero del año mil sea-  
cientos y nueve, yo Don Lorenzo del Rio Vi-  
cario perpetuo de dho. Lugar baptise  
un Niño hijo leg. y natural de Ramon  
Almudovar del mismo Lugar y de Ma-  
rta de Secorun del Lugar de San Julian  
de Barro conyug. legitimamente casa-  
dos y Parroquiano mio, que nacio

el mismo dia del dho. mes y año, delego  
por nombre Julian Antonio, menorle  
Padrinos Lorenzo de la yononia Novaly  
librey del mismo Lugar, deley abbatio el paren-  
tesco espiritual, y la obligacion de enseñarle  
la doctrina Christiana: Don Lorenzo del  
Rio Vicario

Concordada la antecid. Partida con sus orig.  
que se hallan en los referidos libros y folios cita-  
dos con las que van, y firmada con provecho que  
me remitto. Y para que conste o requirido se fue  
legitimado y el pte que signo y firmo en  
este Lugar de Loporzano a los dias de Mayo del  
año mil sea-  
cientos y nueve

En testimo. de verdad  
S. A.  
Lorenzo del Rio  
Vicario



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.



Quarta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Yo el Sr. D. Juan Guayano del Rey no Señor entodoy  
y Domingo vesio de la ciudad enturca lta

certifico y doy fee. que asin se extraen los  
libros de las Partidas de Matrimo, de los cinco li-  
bros de la 2da Parroq. del Lugar de Lopozna-  
no que se hallan a cargo de su cura Parroco  
D. Mathias Avad; me comitru ante su psona,  
y me juró e manifiesto. en un libro en folio  
patente con cubierta de pergamino foliado; q. di  
uiniendo por el folio treinta y siete el  
muy antiguo; y folio doce y cinco verso y verso  
del moderno; se hallan las que se refieren a la  
Letra. la una despues de la otra con como sigue:

Despues y dije la misma suplica a Pedro Amude.  
van Mansero hijo de Martin Amudevan y Ma-  
ria de Odoz legitimo conyuge y vesio de Lopoz-  
zano, ya parca. Señal Doncella hija legitima  
de Sebastian Señal, y Ana de Espuenser conu-  
yer y vesio de Lopozzano, haciendo hecho las  
leyes monicory segun manda el Santo Concilio  
de Trento y porca. Señal Matre la Ygllesia  
a nueve de febrero de mil seiscientos  
ochenta y dos en presencia de Mon Martin  
Blasco y Mon. Do. Abad Pacioveros y Mar-  
tin Avad Alcaide y parca. Señal vesio  
todoy de Lopozzano. tiene la Capitulo. Matri-  
monial Victoriao Barro. Boty entera; y ocl  
uno Juan Navas Escario.



En la Villa Parroquia del Señor San Salvador del Lugar de Loporzano. Se hicieron las mociones por el Matrimonio de Don Almudefan Manseu hijo legitimo y natural del quondam Pedro Almudefan y de su mujer la Señal del Lugar de Loporzano, con Beatriz de Marco Doncella hija legítima y natural del quondam Martin de Marco y de Beatriz Abio de el Lugar de Barbunaley entre diez y siete dias de mayo: la primera el día de San Matheo Apóst. que se conto a veinte y uno de setiembre; la segunda en la dominica sexta por petitorio, y la tercera el día del Señor San Miguel Arcangel a veinte y nueve de dicho mes; y no havendo ocurrido impedimento alguno de su relación por diez y siete dias de octubre del año mil setecientos diez y siete, y se dispusieron por palabras de presente en dicho Lugar de Barbunaley, y en diez de dicho mes y año: Don Pedro Berge Torrellas Fiscal de Loporzano

En la Villa Parroquia del Señor San Salvador del Lugar de Loporzano, el día ocho de mayo, y Dominica Quarta por Parca con la Dispensa de el Señor Fiscal Fiscal de Pedro Mancho, se hizo una proclama por ley que dispone el S. C. E. para el Matrimonio entre Ramon Almudefan Manseu natural y nacido en dicho Lugar, hijo legitimo y natural de los ya difuntos Don Pedro y Beatriz Mancho conyugados

que fueron del mismo, y Metido de Doncella natural y nacido en el Lugar de San Julian de Barro hija legítima y natural del quondam J. H. y Manuela Donad conyugados y de este de San Julian y no havendo ocurrido impedimento alguno por esta parte, y mi relación en Loporzano a nueve de dicho mes de Mayo del año mil setecientos diez y siete: Don Pedro Berge Torrellas Fiscal de Loporzano

Doncuedarlas a todos. Partidas con sus originales que se hallan en los referidos libros y folios citados con las que breves y filtros como comprobación que son acortados: Para que conste a requerimiento de parte legitima doy el presente que tengo y firmo con este de Loporzano a los diez de Mayo del año mil setecientos diez y siete: el comendado: Blas Valera

En testam. de verdad  
  
 B. Valera

Don Pedro Mancho



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Cxxxij

Miguel Ant. de Solorana en tal de d. Ant. Almuñedbar  
 vec. el lugar de Lopozzano a quien presente poder y  
 el vando cumpliendo mi pte con la orden q. se le ha  
 hecho saber a los señores de q. l. Acuerdo para q. en el  
 fecho presente los titulos a su Infanzoria  
 hago exhibición a la copia impresa a la firma con  
 el diez y ocho de sept. el año de mil seiscientos setenta  
 y siete otubieron entae otorg. d. mig. Almuñedbar  
 Pedro, d. Torib. Almuñedbar, y d. Pedro Almuñedbar her  
 manos e hijos a d. Martin Almuñedbar, y d. Josefa or  
 da: la Partida de Matrimo a d. Pedro Almuñedbar  
 con d. Fran. Casarilla a Bautimo a d. Pedro Almuñedbar  
 con nombre de hijo y Abuelo a mi pte: la de su nati  
 miento con Beatriz Vancorra a Bautimo a d. Ma  
 non Almuñedbar, la de su Matrimo con d. Nicol. de  
 Securan, y la de Bautimo a d. Ant. miguel, e p. nati  
 das todas a los respectivos arto libros por fechos. e como  
 q. l. con suya atencióny la de estas mi pte pronto  
 a p. n. la comprobación. e d. n. a p. n. con el pro  
 ceso original en caso necesario. e  
 A. G. En sup. de q. teniendo por p. n. d. n. d. n.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exm. p.

Miguel Ant. Joforana en me. d. Ant. Almuédaba  
 Vec. el lugar de Lopozano a quien presento Poder. y  
 el vando cumpliendo mi pte con la orden. J. se le ha  
 hecho saber a los señores de q. l. Almuédaba para q. en co  
 forma presipado presente los titulos a su Infancia  
 haga exhibición a la copia impresa a la firma. J. en  
 el diez y ocho de Septe. el año de mil seiscientos setenta  
 y siete otubieron entre otras d. mig. Almuédaba  
 Pedro d. Torc. Almuédaba y d. Pedro Almuédaba ha  
 manos e hijos a d. Juan Almuédaba y d. Josefa or  
 da: la Partida a Natimio el dho d. Pedro Almuédaba  
 cond. Fran. la parala a Natimio a d. Pedro sig. de  
 este nombre a hijos y Abuelo a mi pte. La a su Natimio  
 morio con Beatriz rancaria a Natimio a d. Pa  
 mon Almuédaba, la a su Natimio con d. Melit. a  
 Securan y la a Natimio a d. Ant. mig. pte. i. p. rati  
 das todas a los respectivos años libras por fortuna. a em  
 pte. con suya atención y la a otras mi pte. pronta  
 a librar la comprobación a d. copia con el pro  
 original en caso necesario a d. rati  
 A. C. sup. J. teniendo por prevenidos dho. Poder.

Copia de Suma y las referidas Partidas de 1179  
V. G. declaran haber cumplido mi pre como pro  
cede a sus a. g. de p. d. C. a. Miguel Román de la Cruz



Dada despachos de oficio q. 11 de Mayo  
SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y TRES.

Alto  
H. E. a.  
Regente.  
Coron.  
Bras.  
Ric.  
Regale  
Amador  
Cornel

A Taxag y sep. primero de Mayo de 1803. Au. Genl

Para a la vista del Fiscal de S. M.

En

Al

Fiscal de S. M. Dico que despues de repeti  
das providencias dadas en este Exped.  
Desde el año de 1798, ha presentada ahora  
Ante Almdewar Ver. el Sup. D. Legua  
zano una copia impresa de la fama  
procurada de infamacion que suena  
haber ocurrido en 18 de Set. de 1677 pero  
Almdewar y Ordaz, que segun resulta  
de las partidas de inclusion fue su bisabue

buels. En copia simple no hace fe, por carecer  
de autenticidad, pero aun quando sea  
la propia de fama, y remite a la Com.  
probacion del Proceso que se fue dho Ant.  
Almdewar, no le sirve para su enpatria.  
de en clase de Infamacion, porque la fama  
procurada no es un titulo legitimo para el enpa.  
triamiento: y a esto se agrega la falta de no  
tificacion de la fama al Ayuntamiento, y su  
inobservancia y defecto de presentacion en tandi  
latado sep, pues contra el Exped. se ha  
tificacion del Ex. no Comisionado Manuel La  
zuente que el mencionado Ant. Almdewar  
se halla alistado en aquel Pueblo en clase  
de Ciudadano.  
Lo que podria O. E. mandar que  
la Ant. y Ayuntamiento de Ant.  
no mantenga y continúe adho Ant. Almu  
devar en clase de vecino del Estado Vano en



En padrones, Catastror, y listas cobra-  
torias de la R. Contribucion, reparti-  
endole las cargas Reales y personales  
propias de los del estado real; remen-  
dandole su dño para que en caso que  
intente probar su pretendida infan-  
teria, use de él en Sala de Just. quando  
y como le convenga: y que para su no-  
tificacion y cumplimiento se libere y entregue  
que al Fiscal de S. M. la R. Provision  
correspondiente por ser asi de Just. que por  
Tarago de S. M. de 1803.



Suplico.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

general; y se reserva su derecho al citado Almu-  
deva, para que en caso que intente probar su  
pretendida Infanzonia use de él en Sala de Jus-  
ticia quando, y como le convenga. Y para su noti-  
ficacion, y cumplimiento se libere, y entregue al  
Fiscal de S. M. la R. Provision correspondiente.

Por lo que en quatro de dhoz notifique el auto antecedi-  
do al Mig. Ant.º tolorana Prior en nro. dho. pte en nro. pte en nro. pte  
vna de q. extifus.

Castillo

En 18 de dhoz se entregó la R. Provision que  
manda este auto al Fiscal de S. M.

Aut  
de  
Su Ex.  
Cocon.  
Proz.  
Ric.  
Negales.  
Amandi.  
Cornel.

Tarago de S. M. de 1803. Aca. Ten.  
" " " " " " " " " "

La Justicia, y Ayuntamiento de Lugar de Lo-  
porzano mantenga, y continúe a Antonio Al-  
mudebar en clare de vecino del estado llano en  
los padrones, Catastror, y listas cobratorias de la  
Real Contribucion, repartiendole las cargas  
Reales, y personales propias de los del estado

MIL OCHO CIENTOS Y TRECE  
TA MARAVATA  
SEPTIEMBRE DE OCHO CIENTOS Y TRECE



Recibido por el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Lima  
de la Real Caxa de la Real Audiencia de Lima  
la cantidad de ...

[Faint signatures and handwritten notes]

[Faint text at the bottom of the page]

36-

T  
Al Sr. Fiscal de la Audiencia  
en la Real Caxa de la Audiencia  
en la Real Audiencia de Lima  
A R I

t

ACTOS

D. J. Regales

Debuelo a V. la  
adjuata R. Provision  
con su dilig. <sup>Ar</sup> practica.  
da a continuacion como  
de servio V. encargame  
en la causa N. 22. de Dec.  
ultimo

Juan de Sane. <sup>en</sup> maior  
J. Quirre Larrañe

Dios que a V. m. a.  
Ayerca. 6. de Nov. 1803

Maria Tolencia

D. N. Jose Ant. de Larumbide.

Comj. P. L. Arag. <sup>um</sup>  
Ayerca. M. D. CCCCXXIV

M. de  
Laborda

Provision para que los contenidos en ella cumplan  
con lo que se les manda, a instancia del Fiscal de Ill.

Gov. <sup>no</sup>

Correida

Gobierno de Aragon



Para despachos de oficio quarto  
SELLO QVARTO . AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y TRES.

D. Josef Protos  
D. Antonio Connel  
D. Josef Regales

D. da  
Ju. Quirce Larran

Juan de San. maior  
Ju. Quirce Larran

Comj. O. L. ebra<sup>um</sup>  
Quirce M. D. CCCXXX-

M. de  
Laborda

Provision para que los contenidos en ella cumplan  
con lo que se les manda, a instancia del Fiscal de Ill.

Gov. No

Correida



Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem &c.

D. Jorge Juan de Guillelmi, y Andrada Cavallero del or-  
den Militar de Santiago, teniente General del Real  
Ejercito de S. M. Governador, y Capitan General del Ejer-  
cito, y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audi-  
encia &c. A vos qualquier de nuestros Escrivanos  
publicos, y Reales del presente Reyno de Aragon, sa-  
lud, y gracia saved: Fue ante los del nuestro R. Aeu-  
erdo se ha dado cuenta de la petition que se sigue  
Esno Señor Miguel Antonio Tolosana en nombre  
de D. Antonio Almudevar vecino del Lugar de Lopor-  
zano de quien presento poder, y elusando, cumpli-  
endo mi parte con la orden que se le ha hecho saber  
delos S. M. del R. Aeuerdo para que en el termino  
presijado presente los titulos de su Infanzonia, ha-  
go enoicion de la copia impresa de la firma que en  
el diez, y ocho de Sep. del año mil seiscientos, seten-  
ta, y siete obtuvieron entre otros D. Miguel Alma-

deban D. D. Josef Almudevar hermano, e hi-  
jo de D. Baltazar Almudevar, y D. Josefa de las.  
la partida de Matrimonio de Dho D. Pedro Almu-  
devar con D. Fran. ca Seral, la de Bautismo de D.  
Pedro segundo de este nombre su hijo, y Abuelo de  
mi parte: la de su Matrimonio con Beatriz Mar-  
co, la de bautismo de D. Ramon Almudevar, la  
de su Matrimonio con D. Matilde Securum, y la  
de bautismo de D. Antonio mi parte, entabidas  
todas de los respectivos cinco libros, por testimo-  
nio de Esno R. en cuya atencion, y en la de es-  
ta mi parte pronto a solicitar la comprobaci-  
on de dha copia con el Proceso original en caso  
necesario. A. V. E. suplico, que temiendo por presen-  
tados dhor poder, copia de Firma, y las referi-  
das partidas, se sirva V. E. declarar haber cum-  
plido mi parte como procede de justicia que  
pido D. Miguel Antonio Tolosana. En cuya vi-  
ta, y de lo espuesto por el nuestro Fiscal se ha

proveydo el auto que sigue. Zaragoza, y  
Año de mil ochocientos tres. Acuerdo  
de la Es.<sup>a</sup> General de la Justicia, y Ayuntamiento del lugar  
de Logroño, y de Logroño, y de Logroño, y de Logroño,  
Almudevar en clase de vecino del estado llano  
en los Padrones, Catastros, y Listas Cobratorias  
de la Real Contribucion, repartiendole las cargas  
Reales, y Personales propias de los de estado Ge-  
neral, y se reserva su derecho al citado Almu-  
devar, para que en caso que intente provar su  
pretendida Infansonia, use de él en Sala de  
Justicia, quando, y como le combenga. Y para su  
notificación, y cumplimiento se libre, y entee-  
que al Fiscal de S. M. la Real Provision con-  
respondiente = Esta rubricada. Y para su debido  
cumplimiento se acordó expedir la presente  
para ser los al principio nombrados a quienes  
se dirige. Por la qual os mandamos, que  
siendos presentada, y con ella requeridos

notifiqueis el auto de los del nuestro Al-  
Acuerdo arriba inserto a la Justicia, y Ayun-  
tamiento del lugar de Logroño, y al citado  
Antonio Almudevar. Y en su consecuencia  
observen, guarden, y cumplan lo que en el mis-  
mo se manda. Y de las notificaciones, y demás  
diligencias que en su virtud practicareis, doy  
dareis fe, y testimonio a continuation  
de la presente. Que así es nuestra voluntad  
Dada en Zaragoza a once de octubre  
de mil ochocientos tres.

Juan Laborda S. M. de Acuerdo y Gov.  
La hice escribir p. su m. con acuerdo de su Pte.  
Pro. y oydores de la R. Ch. de Aragón





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

D<sup>no</sup> Sr. D. Juan de S. M. en el Exped<sup>te</sup> sobre presenta-  
 cion de Autos y Documentos de ciertos Vecinos del  
 Lugo de Logoriano q. han pretendido ser Infanzones, dice  
 que V. produce la R. Provision librada en 11 de Oct.<sup>ro</sup>  
 proximo para q. d. Ant. Almadobas se le continue en la  
 clase de Vec. del estado Llano, con la Dilig. obrada en  
 virtud de ella.

A. C. pide q. habiendola por V. producida, veni-  
 ba mandax se junte al Expediente para los efectos  
 correspondientes en Just. Taxap. y a Vobis de 1803.

Auto Tarag. y Nov. diez de Nov. de 1803. Au. Gen.<sup>l</sup>

u. s. a.  
Regente  
Coron.  
M. o. s.  
N. i.  
Reg.  
Cornel

Tuntere al expediente

